



AUTONOMÍA INDÍGENA

ORIGINARIO CAMPESINA



AUTONOMÍA INDÍGENA
ORIGINARIO CAMPESINA

Autonomía Indígena Originario Campesina

Fundación CONSTRUIR, 2012.

23p. (Cartilla)

Primera edición: 250 ejemplares

D.L.: X-X-X-X-XXXX-XX

/AUTONOMÍA /AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA/INSTRUMENTOS:
INTERNACIONALES/ CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO:
(OIT) /DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS:
INDÍGENAS/ LEGISLACIÓN NACIONAL /TIPOS DE AUTONOMÍA INDÍGENA /COMPETENCIAS:
/EXPERIENCIAS/



D.R. © 2012

Fundación CONSTRUIR

Teléfono: (591-2) 2413485 – Fax (591-2) 2413485

Calle Jacinto Benavente # 2173

entre Fernando Guachalla y Agustín Aspiazu - (Sopocachi)

Correo electrónico: mlima@fundacionconstruir.org

Website: www.fundacionconstruir.org

Fotos tapa: /PERIÓDICO LA PRENSA / INDIVISIBLE - AFRICANAS EN LAS AMÉRICAS/

Elaboración: Moira Vargas

Editor: Neyza Cruz

Diseño y Diagramación: Agencia de publicidad Brand Populi

Impresión: Edobol

Abril, 2012

Impreso en Bolivia



Konrad
Adenauer
Stiftung

50 AÑOS DE COOPERACIÓN EN TODO EL MUNDO

Esta publicación cuenta con el apoyo de la Fundación Konrad Adenauer (KAS), Oficina Bolivia.

ÍNDICE

■PRESENTACIÓN	5
■APROXIMÁNDONOS A LA AUTONOMÍA	6
■AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	7
■INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	9
•Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)	10
•Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	10
■LEGISLACIÓN NACIONAL	11
■TIPOS DE AUTONOMÍA INDÍGENA	11
•Conversión de Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) a Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC)	11
•Conversión de Municipio a Autonomía Indígena Originaria Campesina	13
•Región Indígena Originaria Campesina	15
■ROL DEL ÓRGANO ELECTORAL EN LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA	15
■COMPETENCIAS DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA	16
■DISTRITOS MUNICIPALES	18
•Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos	18
■ALGUNAS EXPERIENCIAS PARA TOMAR EN CUENTA	19
■PARA TRABAJAR EN GRUPO	19
■GLOSARIO	21
■SUGERENCIAS PARA LA LECTURA	24

ABREVIACIONES

AIOC	Autonomía Indígena Originario Campesina
CPE	Constitución Política del Estado
LMAD	Ley Marco de Autonomías y Descentralización
PDM	Plan de Desarrollo Municipal
PDI	Plan de Desarrollo Integral
OIT	Organización Internacional del Trabajo
SIFDE	Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático
TCO	Tierras Comunitarias de Origen
TIOC	Territorio Indígena Originario Campesino

PRESENTACIÓN

Bolivia, vive un proceso de transición normativa e institucional, que tiene como fundamento principal la Constitución Política del Estado, vigente desde febrero de 2009.

El Artículo 1 de la Constitución expresa: *“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.*

Esta disposición constitucional hace referencia a los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas y conlleva un cambio fundamental en la organización y en la concepción del Estado porque introduce el modelo autonómico.

El Artículo 272 de la Constitución manifiesta: *“La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”.* Establece cuatro clases de autonomías: departamental, municipal, regional y autonomía indígena originaria campesina.

La incorporación de la Autonomía Indígena Originaria Campesina tiene gran importancia para la consolidación del Estado Plurinacional, porque reconoce el ejercicio de derechos colectivos indígenas así como su inclusión y participación en el diseño e implementación de las políticas públicas nacionales, departamentales y locales.

En el contexto de la transición institucional, en julio de 2010 se promulga la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que tiene por objeto regular el régimen de autonomías y las bases de la organización territorial del Estado.

Esta cartilla aproxima la legislación internacional y nacional que regula la Autonomía Indígena Originaria Campesina y los requisitos para la conversión autonómica.

■ Aproximándonos a la Autonomía

Se entiende por **Autonomía** a la capacidad de tomar decisiones sin intervención de ninguna otra persona o institución.

La autonomía es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial, permitiendo elegir a las autoridades, administrar los recursos económicos, dictar normas, realizar funciones y ejercer atribuciones determinadas por ley.

En este contexto, pueden existir cuatro facultades en la autonomía:

1 AUTONOMÍA POLÍTICA



Facultad de adoptar políticas y normas en los temas que le conciernen (competencias), aprobar y extender normas. Decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar funciones.

2 AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA



Facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

3 AUTONOMÍA ECONÓMICA



Facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a ley.

4 JUDICIAL



Facultad de administrar justicia

(sólo en la Autonomía Indígena Originario Campesina)

La **Constitución Política**, en el **Artículo 272**¹ establece:

La autonomía goza de la cualidad de autogobierno porque implica²:



¹ Constitución Política del Estado, Artículo 272 "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

² Cuadros, Diego. "Territorialidad y Autonomía Indígena Originario Campesina"; Serie "Bolivia Autónoma N°4".

Asimismo, la **Constitución** y la **Ley Marco de Autonomías** reconocen cuatro entidades territoriales autónomas en la organización del Estado: departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas.

AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Constituida por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias. Con un órgano ejecutivo (gobernación). La tienen los nueve departamentos del país.

AUTONOMÍA MUNICIPAL

Constituida por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Se reconocen a todos los municipios existentes y los de próxima creación. Es una cualidad irrenunciable y sólo se modifica por la conversión a la autonomía indígena originaria campesina

AUTONOMÍA REGIONAL

Conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión.

Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la región. En las áreas urbanas mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

■Autonomía Indígena Originario Campesina

La Autonomía Indígena Originaria Campesina es regulada por las siguientes normas internacionales e nacionales:

■ NORMAS INTERNACIONALES

- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

■ NORMAS NACIONALES

- Constitución Política del Estado
- Ley Marco de Autonomías y Descentralización
- Ley del Régimen Electoral
- Normas y procedimientos propios de cada AIOC y sus estatutos autonómicos

La **Constitución Política** sienta las bases de la Autonomía Indígena Originaria Campesina en los **Artículos 1 y 2**, en los que incorpora el derecho a la libre determinación y autogobierno. En el Artículo 30 establece los derechos de los pueblos indígena originario campesinos. Los **Artículos 289 al 296** abordan de manera específica este tipo de autonomía.

Además en los **Artículos 298 al 303** se detallan las competencias y determina que:

*“La **autonomía indígena originaria campesina** consiste en el **autogobierno** como ejercicio de la **libre determinación** de las **naciones** y los **pueblos indígenas originario campesinos**, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”³*

■Aclarando algunos conceptos....

• **Indígena Originario Campesino:** La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, señala que lo indígena originario campesino es un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, su población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. Estos colectivos humanos, así se autoidentifiquen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía.

• **Libre determinación:** Facultad de obedecer a la propia reflexión o determinación. Desde el derecho internacional implica el derecho de los pueblos indígenas a decidir sobre su propio futuro, por ejemplo sobre su forma de gobierno e instituciones. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas define:

***Artículo 3:** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*

³ Constitución Política del Estado, artículo 289.

• **Autogobierno:** implica el reconocimiento de la pluralidad jurídica, es decir, de la vigencia de sus normas y procedimientos de justicia. Bajo ese marco se establece la vigencia de sus sistemas de justicia: cosmovisión, sistemas propios de autoridades, normas, procedimientos y sanciones. El funcionamiento de los órganos de gobierno puede o no implicar una separación y especialización de funciones (ejecutiva, legislativa, electoral o judicial) ya que la principal base de funcionamiento es la asamblea, cabildo u otras formas de reunión de las comunidades que toman sus decisiones como expresiones de democracia comunitaria, donde el pueblo delibera y gobierna.⁴

Al respecto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala:

***Artículo 4:** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.*

La autonomía indígena originario campesina tiene facultad legislativa, fiscalizadora, ejecutiva y de administración de justicia. Además, la función de *“impulsar el desarrollo integral como naciones y pueblos, así como la gestión de su territorio”*.⁵

⁴ Centro de Comunicación y Desarrollo Andino (CENDA). Cumbre Social por la Asamblea Constituyente. Consulta: Marzo, 2012. Disponible: <http://www.cenda.org/ultimomomento/conclusionescumbresocial.htm>

⁵ Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD), artículo 8, inciso 1

Se entiende por gestión territorial integral: “El proceso por el que las organizaciones indígenas dueñas de un territorio lo gestionan de forma participativa y en consenso entre las diversas comunidades, ejecutando sus decisiones con el fin de mejorar su nivel y calidad de vida de acuerdo a sus valores culturales”.⁶

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas son los instrumentos internacionales más importantes que reconocen el derecho a constituir las Autonomías Indígena Originaria Campesinas.

■ Instrumentos Internacionales

Estos instrumentos han sido ratificados por el Estado boliviano. Además, han sido incorporados a la Constitución Política del Estado como parte del Bloque de Constitucionalidad, porque son de cumplimiento obligatorio.

•Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Ratificado por Bolivia mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991, el Convenio 169 es un instrumento jurídico internacional que tiene carácter vinculante para los Estados que lo ratifican. Se refiere específicamente a los derechos de los pueblos indígenas. Plantea el reconocimiento del carácter de pueblos de las poblaciones indígenas inscritas en estados independientes, y la necesidad de que los estados

reconozcan los derechos colectivos de estos pueblos a mantener sus territorios ancestrales, su cultura, sistema de autoridades, lengua, etc.

Reconociendo que los pueblos indígenas y tribales son propensos a sufrir discriminación en muchas áreas, el primer principio general y fundamental del Convenio 169 se refiere a la no discriminación. El **Artículo 3** del Convenio establece:

Los pueblos indígenas tienen el derecho de gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Otro principio del Convenio atañe a la aplicación de todas sus disposiciones a las mujeres y los hombres de esos pueblos sin discriminación (Artículo 3).

Por su parte, el **Artículo 4** también garantiza el goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía. Como respuesta a la situación vulnerable de los pueblos indígenas, se establece la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente de estos pueblos. Asimismo, dispone que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas.

El **Artículo 20** establece que se deberá evitar la discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos indígenas.

⁶ Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB). Cartilla de Gestión Territorial. Disponible: <http://www.cidob-bo.org/gti/Cartilla%20GTI.pdf>

Las culturas e identidades indígenas forman una parte íntegra de sus vidas. Sus modos de vida, sus costumbres y tradiciones, sus instituciones, leyes consuetudinarias, modos de uso de la tierra y formas de organización social en general son diferentes a las de la población dominante. El Convenio reconoce estas diferencias así como busca garantizar que sean respetadas y sean tomadas en cuenta a la hora de adoptar medidas que seguramente tendrán un impacto sobre ellos.

El espíritu de la consulta y la participación constituye la piedra angular del Convenio 169 sobre la cual se basan todas sus disposiciones. El Convenio exige que los pueblos indígenas sean consultados en relación con los temas que los afectan, también exige que estos pueblos puedan participar de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan.

En su **Artículo 6**, el Convenio establece un lineamiento sobre cómo se debe consultar a los pueblos indígenas y tribales:

- *La consulta a los pueblos indígenas debe realizarse a través de procedimientos apropiados, de buena fe, y a través de sus instituciones representativas;*
- *Los pueblos involucrados deben tener la oportunidad de participar libremente en todos los niveles en la formulación, implementación y evaluación de medidas y programas que les conciernen directamente;*
- *Otro componente importante del concepto de consulta es el de representatividad. Si no se desarrolla un proceso de consulta apropiado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales que son verdaderamente representativas de esos pueblos, entonces las consultas no cumplirían con los requisitos del Convenio.*

El **Artículo 7** del Convenio establece que:

“Los pueblos indígenas tienen el derecho de “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural”.

Esto ha sido interpretado por los órganos de supervisión de la OIT como una consideración fundamental cuando se realizan consultas con los pueblos indígenas, y constituye una de las bases principales para las Autonomías Indígena Originaria Campesinas.

Su incorporación al texto constitucional como parte del Bloque de Constitucionalidad (art. 410 II CPE), obliga a su cumplimiento al conjunto de los Órganos Públicos, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos.

•Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Adoptada el 13 de septiembre de 2007 por la Asamblea General y ratificada por el Estado boliviano mediante Ley 3760 del 7 de noviembre de 2007, forma parte de la Constitución Política del Estado en el bloque de constitucionalidad, con el conjunto de tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de Derecho Comunitario. El Artículo 410 refiere que *“el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”.*

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de los pueblos indígenas del mundo, aborda, entre otras temáticas los derechos individuales y colectivos incluyendo aspectos referentes a la identidad cultural, la educación, el empleo y el idioma.

La Declaración también condena la discriminación contra los pueblos indígenas y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen. De igual manera, garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus propias prioridades en cuanto al desarrollo económico, social y cultural. Por otro lado, estimula las relaciones de cooperación entre los Estados y los Pueblos Indígenas.

La “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” en referencia a la Autonomía dice que: *“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas” (Artículo 4).* Esta autonomía significa *determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural. (Artículo 3).* Los pueblos indígenas tienen derecho a *conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. (Artículo 5)*

■ Legislación Nacional

Las normas nacionales que regulan la autonomía indígena originaria campesina son: la **Constitución Política del Estado** y la **Ley Marco de Autonomías y Descentralización**, pero también haremos referencia a la Ley del Órgano Electoral que es el órgano encargado del acompañamiento y supervisión de la conformación de la Autonomía Indígena Originaria Campesina. La primera brinda el marco constitucional y general de las autonomías y la segunda tiene por objeto regular el régimen de autonomías y las bases de la organización territorial del Estado.

De acuerdo a estas normas se pueden acceder a la Autonomía Indígena Originaria Campesina:



Tipos de Autonomía Indígena

Para la conformación de la Autonomía Indígena se establecen varios caminos:

• Conversión de Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) a Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC)

El **artículo 293** de la CPE señala que el único requisito para la constitución de una autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados, y los que están en proceso, una vez que sean consolidados. Para lo cual será primordial, la expresión de voluntad de su población mediante consulta de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.



El Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) de acuerdo al **Artículo 403** de la **Constitución Política**:

“incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza”.

Los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC) podrán estar compuestos por comunidades. Cada TIOC comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural.

La Disposición Transitoria Séptima de la Constitución establece que las Tierras Comunitarias de Origen (TCO) se sujetarán a un trámite administrativo para su conversión a TIOC. El Decreto Supremo 727 determina que las Tierras Comunitarias de Origen consolidadas y por consolidarse de acuerdo a lo establecido en la ley, pasarán a denominarse Territorios Indígena Originario Campesinos.

De esta manera, y tomando en cuenta los mandatos constitucionales, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece los plazos que se deben seguir para la conversión de un territorio indígena originario campesino en una autonomía indígena originaria campesina. De la ley, se han podido identificar los siguientes pasos:

PASO 1



Decisión de las autoridades

PASO 2

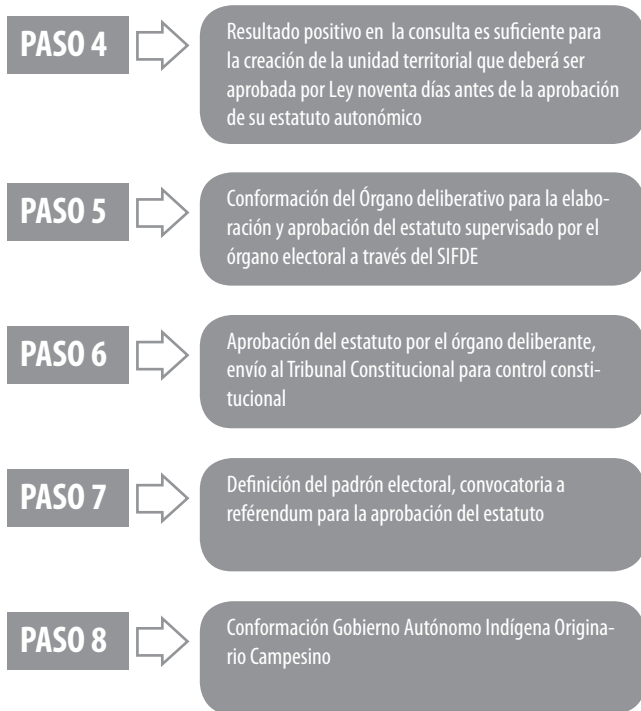


Certificación de condición de territorio ancestral, viabilidad gubernativa (organización y plan territorial), base poblacional por el Ministerio de Autonomías

PASO 3



Consulta en base a normas y procedimientos propios para el acceso a la AIOC, supervisados por el Órgano Electoral a través del SIFDE



Una vez conformado el gobierno indígena originario campesino, la autonomía asumirá las competencias de acuerdo a ley, de manera gradual y de acuerdo a sus capacidades.

•Conversión de Municipio a Autonomía Indígena Originaria Campesina

La Constitución Política del Estado reconoce la autonomía municipal a todos los municipios del país sin necesidad de ninguna regulación o trámite. Esta cualidad puede modificarse cuando la población decide convertirse en autonomía indígena originaria campesina.



Esta decisión se activa mediante referendo aprobatorio impulsado por las autoridades indígenas originaria campesinas. Los requisitos establecidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización son:

PASO 1



Decisión de autoridades indígena originario campesinas en asamblea o cabildo

PASO 2



Certificación de que se es territorio ancestral por el Ministerio de Autonomías

PASO 3



Envío de la decisión y la pregunta al Tribunal Electoral correspondiente

PASO 4



Tribunal Electoral envía la pregunta al Tribunal Constitucional para que revise la constitucionalidad

PASO 5



Si el Tribunal Constitucional no tiene observaciones se pasa recolección de adhesiones

PASO 6



Envío para convocatoria a la instancia legislativa correspondiente

PASO 7



Convocatoria por la instancia legislativa a referéndum

PASO 8



Referéndum

PASO 9



Resultado positivo: Conformación de un órgano deliberativo que elabore el anteproyecto del estatuto de manera participativa, bajo la supervisión del Órgano Electoral

PASO 10



Socialización y ajustes del anteproyecto con toda la población

PASO 11



Aprobación del anteproyecto por 2/3 del órgano deliberativo

PASO 12



Remisión al Tribunal Constitucional para control de constitucionalidad

PASO 13



Solicitud de referéndum al Órgano Electoral Plurinacional para aprobación de estatutos

PASO 14



Tribunal Electoral Departamental realiza referéndum en 120 días de emitida la convocatoria

PASO 15



Resultado positivo, conformación de gobiernos que asumirán funciones a la conclusión del mandato de las autoridades municipales en ejercicio

•Región Indígena Originaria Campesina

La Región “es un espacio territorial continuo conformado por varios municipios o provincias que no trasciendan los límites del departamento, que tiene por objeto optimizar la planificación y al gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública. Podrán ser parte de la región, las entidades territoriales indígena originario campesinas que así lo decidan por normas y procedimientos propios”.⁷

Para la conversión de una Autonomía Regional en Autonomía Indígena Originaria Campesina es necesario un referendo impulsado por las autoridades originarias campesinas de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

La conformación de una Autonomía Indígena Originaria Campesina se activa por iniciativa de los gobiernos autónomos municipales o indígena originario campesinos de acuerdo a normas y procedimientos propios y debe obtener la certificación de territorio ancestral otorgado por el Ministerio de Autonomías, tener continuidad territorial y todos los componentes de esta autonomía deben ser entidades autonómicas constituidas.

Para la elaboración de sus estatutos se debe conformar un órgano deliberativo. El anteproyecto de estatuto autonómico debe ser aprobado por dos tercios de este órgano deliberativo y se aprobado mediante referendo.

⁷ Ley Marco de Autonomías y Descentralización, artículo 19, parágrafo I

Es importante que en este proceso participe toda la población, especialmente los jóvenes y mujeres, debiendo las autoridades proporcionar toda la información de manera transparente y oportuna.

■ Rol del Órgano Electoral en la Autonomía Indígena Originario Campesina

La Ley 026 del Órgano Electoral de 30 de junio de 2010, regula el referéndum y la iniciativa popular que da lugar a la consulta para la conversión de un municipio o de un territorio indígena campesino de acuerdo a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

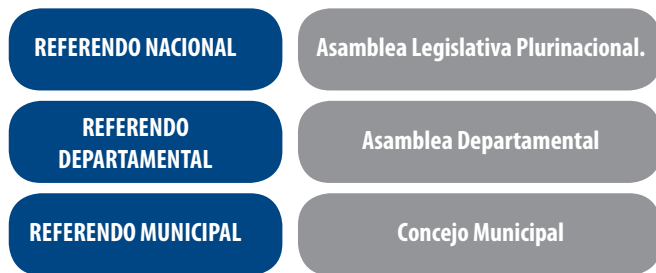
Al respecto, en el Artículo 16 señala que la convocatoria a referendo puede ser mediante iniciativa estatal o popular. La iniciativa popular puede ser para referendo nacional, departamental o municipal determinando los porcentajes mínimos de firmas o huellas dactilares de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral.

El **Artículo 19** determina que la persona o personas que promuevan la iniciativa popular presentaran ante el Tribunal Electoral Departamental que corresponda, la propuesta de referendo con la o las preguntas que serán votadas.

Este Tribunal verificará si se cumple con los requisitos así como si se encuentra dentro de sus atribuciones. Si se cumple con todos

estos criterios, se enviará las preguntas al Tribunal Constitucional Plurinacional para control de constitucionalidad. Si la propuesta es declarada constitucional, se autorizará a la recolección de adhesiones mediante firmas y huellas, se entregará los libros correspondientes y brindará información sobre los requisitos técnicos y jurídicos. Una vez recibidos los libros, se verificará el porcentaje, si todo está bien, el Tribunal Electoral enviará la propuesta con los antecedentes a la instancia legislativa correspondiente para que convoque al referendo.

Las instancias legislativas correspondientes son:



La instancia legislativa competente, una vez que ha recibido los antecedentes y la propuesta de referendo, sancionará la Ley de Convocatoria en un plazo no menor a 90 días previos a la fecha de su realización. El Tribunal Electoral Departamental competente organizará el referendo.

El referendo autonómico es desarrollado en el **Artículo 24**, señalando que la decisión de convertir un Municipio en Autonomía Indígena Originario Campesina se adoptará mediante referendo promovido por iniciativa popular en el Municipio correspondiente. La decisión de agregar Municipios, Distritos Municipales y/o Autonomías Indígena Originario Campesinas para conformar una Región Indígena Originario Campesina podrá adoptarse mediante referendo promovido por iniciativa popular y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos propios de consulta, según corresponda.

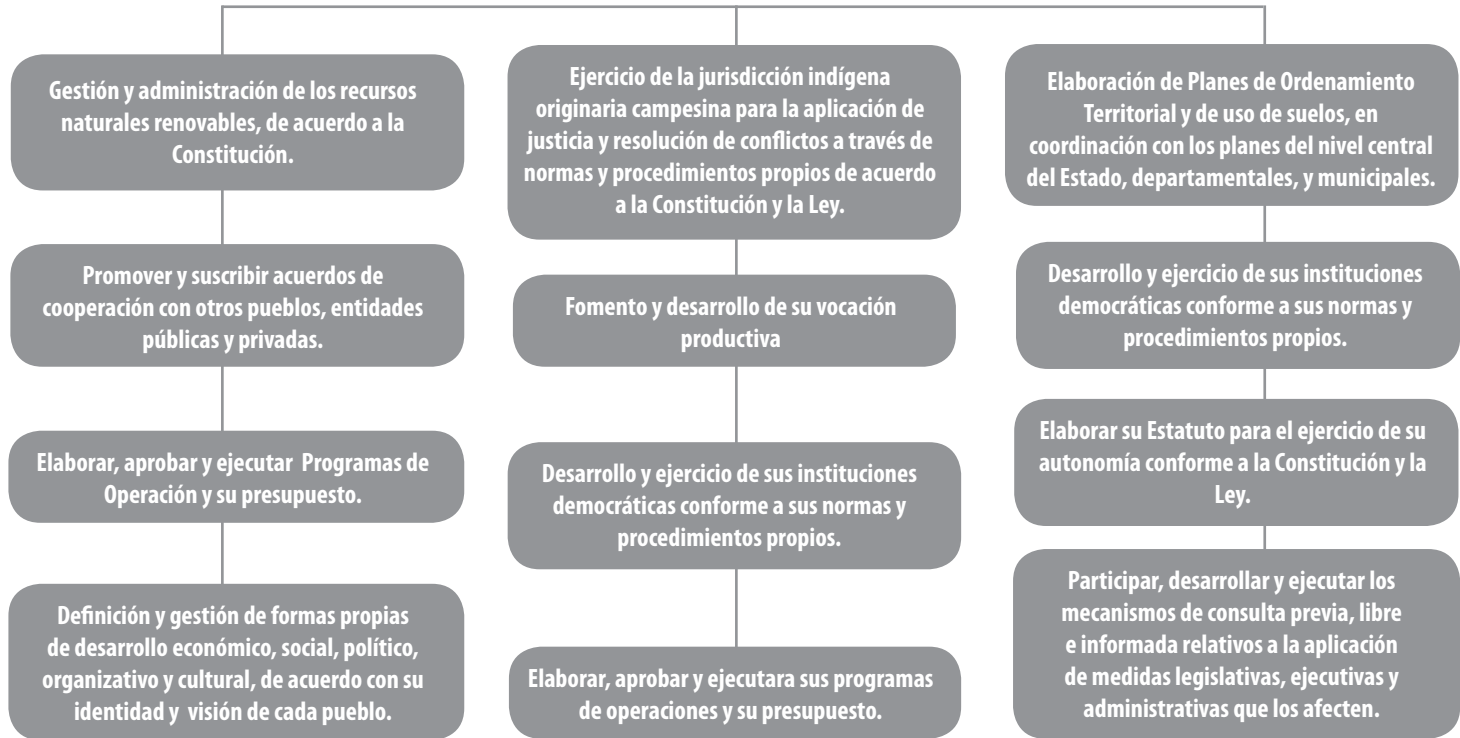
■ Competencias de la Autonomía Indígena Originaria Campesina

De acuerdo a la Constitución Política del Estado, las Autonomías Indígena Originario Campesinas, además de las competencias ⁸ establecidas por Ley (**23** competencias **exclusivas**, **4** competencias **compartidas** y **10** competencias **concurrentes**), asumen las 43 competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos.

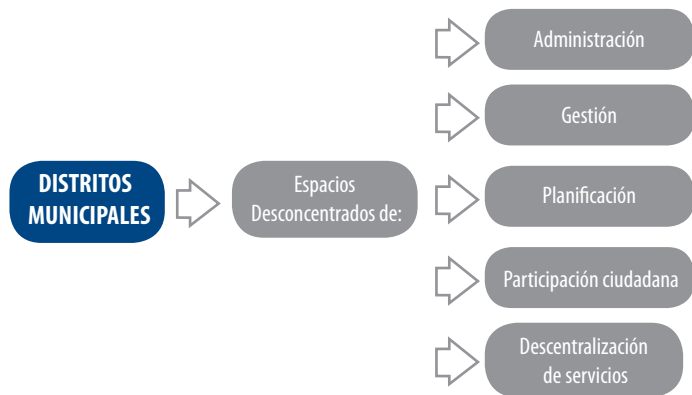
Entre las principales competencias se puede mencionar:

⁸ Competencia: atribuciones determinadas por ley para ejecutar determinadas funciones. La Constitución Política del Estado establece cuatro clases de competencias: i) privadas: están reservadas para el nivel central del Estado, no se transfieren ni se delegan; ii) exclusivas: las que tienen un determinado nivel del Estado (nacional, departamental, local) pudiendo transferirse y delegarse las facultades reglamentarias y ejecutivas; iii) concurrentes: la legislación corresponde al nivel central del Estado y la reglamentación y ejecución tienen, simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutivas; iv) compartidas: la legislación básica está a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional y la reglamentación y ejecución corresponde a las entidades territoriales autónomas.

COMPETENCIAS
Autonomía Indígena Originaria Campesina



■ Distritos Municipales⁹



• Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización contempla la creación de los Distritos Municipales Indígenas Originario Campesinos como espacios desconcentrados si bien no es un tipo de autonomía es importante tomar en cuenta.

⁹ Chávez, Diego. *Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD)*, "Guía Didáctica".

Al respecto la Ley señala que: "los distritos municipales son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios. En función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse sub alcaldías..." (Art. 27, Ley Marco de Autonomías y Descentralización)

Los distritos municipales indígenas podrán ser creados en los municipios a iniciativa de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos. Estos distritos pueden o no estar basados en territorios o comunidades indígena originario campesinos que sean minoría en población y que no se hayan constituido en autonomías indígena originario campesinas.

Estos distritos son espacios descentralizados; elegirán a sus representantes al Concejo Municipal y a sus autoridades de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según lo establecido en la Carta Orgánica o en la normativa municipal.

Si un distrito municipal indígena tiene las capacidades de gestión y ha elaborado su Plan de Desarrollo Integral puede acceder a recursos para que este plan sea ejecutado.

El Plan de Desarrollo Integral debe estar enfocado de acuerdo a la visión de los pueblos indígena y en armonía con el Plan de Desarrollo Municipal (PDM).

La creación de los distritos municipales indígenas, resultan una alternativa interesante para los pueblos indígenas como un paso previo de fortalecimiento y aprendizaje hacia la autonomía.

■ Algunas experiencias para tomar en cuenta...

Antes de la promulgación de la Ley de Autonomías y Descentralización, 11 municipios expresaron su voluntad de convertirse en Autonomía Indígena Originaria Campesina mediante el referendo realizado en diciembre de 2009.

Raqaypampa, Distrito Municipal Indígena del Municipio de Mizque - Cochabamba también inicia este proceso de conversión como territorio indígena originario campesino.

A continuación daremos una rápida mirada a la experiencia vivida por el Municipio de San Pedro de Totora en Oruro y de Raqaypampa en Cochabamba, que son orientadoras en este camino.

Totora Marka

Totora Marka, nación originaria de los Karangas, se encuentra ubicada en la provincia San Pedro de Totora del departamento de Oruro, está conformada por doce marcas y su sistema de gobierno está estructurado sobre la base territorial organizativa del modelo social Ayllu –Marka –Suyu, siendo sus autoridades originarias el Apu Mallku, Apu T´allas, Mallkus de Consejo y T´allas de Consejo, Mallkus y T´allas de Marka, Tata y Mama Mayores y las autoridades originarias de los ayllus¹⁰.

¹⁰ Consejo de Autoridades Originarias de Totora Marka. Cartilla informativa del Consejo de Gobierno del Suyu Jach`a Karangas.

Su población comparte identidad cultural, idioma aymara, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión. De acuerdo a los datos del Censo 2001, Totora tiene una población de 4.941 habitantes, de los cuales, 4.723 corresponden a la población indígena (95,59%).

El proceso de conversión del municipio de Totora a autonomía originaria se inicia en mayo de 2009, cuando la Asamblea General de la Marka, a propuesta de las autoridades originarias, emite una resolución mediante la cual resuelven avanzar en este camino. Esta decisión fue apoyada por resolución del Consejo de Gobierno del Suyu Jach`a Karangas.

El Concejo Municipal de San Pedro de Totora, emitió la Resolución Municipal de convocatoria al referendo municipal para la conversión a autonomía originaria en agosto de 2009. En septiembre del mismo año, el Ministerio de Autonomías certificó que Totora cumple con todas las condiciones establecidas por ley para esta conversión.

Cumpliendo los requisitos legales, se realizó el referendo el 6 de diciembre de 2009, que dio como resultado final el voto aprobatorio del 74,5 % de la población totoreña, manifestando la voluntad para iniciar el camino hacia la autonomía originaria.

¹¹ Ministerio de Autonomía. Municipio de San Pedro de Totora. Disponible: <http://www.autonomia.gob.bo/portal3/content/municipio-de-san-pedro-de-totora>

En ejercicio del mandato de las totoreñas y totoreños, las autoridades originarias asumen la tarea de convocar a la elección de los representantes de los Ayllus al Consejo Estatuyente y comenzar la redacción del proyecto de estatuto autonómico.

Para este fin, se han realizado innumerables reuniones y talleres, en los que han participado y participan autoridades originarias, Estatuyentes, totoreñas y totoreños, representantes de la Gobernación de Oruro, del Ministerio de Autonomías e instituciones de apoyo comprometidas con la autonomía originaria, que prestan apoyo técnico y logístico.

Como resultado de este trabajo, se cuenta con un Anteproyecto de Estatuto Autonómico que ha sido presentado y consultado en los nueve ayllus que conforman la Marka a través dos consultas en los 9 ayllus que conforman la Marka, en el que totoreñas y totoreños han presentado sus propuestas. Estos importantes aportes de los Ayllus y de sus miembros, son incorporados al Anteproyecto de Estatuto Autonómico por las Autoridades Originarias de Totora Marka y el Consejo de Estatuyentes.

En diciembre del 2011, el Consejo de Estatuyentes aprobó en grande y en detalle el anteproyecto de estatuto, debiendo pasar al Tribunal Constitucional para el control constitucional y posteriores pasos que permitan la conformación del gobierno originario y el ejercicio de la autodeterminación y autogobierno.

Sin embargo, este proceso de conversión ha sido fruto de un arduo trabajo de las autoridades originarias, con apoyo de un equipo técnico, que visitaron las comunidades para explicar en que consiste la autonomía indígena originaria, sus características y sus beneficios y no todo ha sido fácil. Este grupo se encontró con malas interpretaciones, con persona que no están de acuerdo con la autonomía, con grupos que quieren seguir manejando las instancias de decisiones y con la mala información que circula y recibe la población, especialmente sobre la creación y cobró de impuestos en caso de Autonomía Indígena Originaria Campesina.

Todo ello ha llevado a las autoridades originarias y al Consejo de Estatuyentes a redoblar esfuerzos para que el trabajo iniciado concluya en la aprobación del estatuto mediante referéndum.

Raqaypampa¹²

Raqaypampa, ubicada en el Municipio de Mizque (Cochabamba), colinda con el norte de Potosí. Cuenta con una población aproximada a diez mil habitantes mayoritariamente quechuas.

Raqaypampa vivió un proceso de reconstitución territorial y cultural desde los años setenta. Este es el principal antecedente de su proceso autonómico.

¹² Texto elaborado en base a la entrevista realizada a Carlos Espinoza,

A partir de este proceso de reconstitución, lograron articular sus 43 comunidades en 5 subcentrales y éstas, en la Central Regional Sindical Única de Campesinos Indígenas de Raqaypampa. Se consolidó la cultura “raqaypampeña” con modos de producción comunitarios, tejidos y la revalorización quechua, lo que resultó en una cohesión territorial y cultural. Este primer paso fue acompañado de la construcción de un discurso político de autogestión con el objetivo de constituir una alternativa política, territorial y de desarrollo al Municipio de Mizque y una propuesta educativa basada en la cultura propia. Raqaypampa cuentan con una radio comunitaria administrada y gestionada por sus instancias de autogobierno.

El proceso de transición autonómica tiene un largo recorrido. Se inicia con la figura de Distrito Municipales Indígenas, elaborando su plan distrital y, a partir de su participación en las elecciones municipales. Luego, se conformó la Sub Alcaldía de Raqaypampa con presupuesto y equipamiento propios. Posteriormente, obtuvieron su reconocimiento como Tierra Comunitaria de Origen con límites geográficos definidos y cultura propia.

Hoy, esta condición les permite optar por la Autonomía Indígena Originaria Campesina, anticipándose a la promulgación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización con la elaboración del Anteproyecto de Estatuto Autonómico, en el marco de lo establecido por la Constitución Política.

Actualmente, su anteproyecto de Estatuto Autonómico ha sido aprobado por el Consejo Autonómico de Raqaypampa

y en su entrega se ha contado con la asistencia de la representación departamental del Ministerio de Autonomías, el Tribunal Electoral Departamental y el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático – SIFDE, dependiente del Órgano Electoral Plurinacional.

Queda pendiente la entrega del Anteproyecto de Estatuto Autonómico, al Tribunal Constitucional para su control constitucional.

Esta experiencia nos muestra un proceso de reconstitución cultural y territorial, que a partir de la identificación de objetivos comunes, han recorrido el camino a la autogestión, autodeterminación y autogobierno. La Autonomía Indígena Originaria Campesina es una etapa más en este camino.

■ Para trabajar en grupo....

Tomando en cuenta todo el contenido de la cartilla, les proponemos que identifiquemos dos dificultades y dos fortalezas que tenemos como TCO y/o como municipio para optar por la AIOC. Sobre esta base desarrollar una planificación de carácter general, tomando en cuenta los pasos y requisitos que se deben seguir para la Conversión de Municipio o de Territorio Indígena Originario Campesino en Autonomía Indígena Campesina.

Para ello les solicitamos llenar la siguiente matriz de planificación:

CONVERSIÓN DE MUNICIPIO A AIOC

FORTALEZAS	DEBILIDADES

Matriz de planificación

PASO	TAREAS	RESPONSABLE	RECURSOS	TIEMPO

CONVERSIÓN DE TERRITORIO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO A AIOC

FORTALEZAS	DEBILIDADES

Matriz de planificación

PASO	TAREAS	RESPONSABLE	RECURSOS	TIEMPO

■ GLOSARIO

• **COMPETENCIA:**

Se entiende por competencia las atribuciones para ejecutar determinadas funciones

• **FACULTAD :**

Poder, derecho, aptitud o capacidad para hacer algo.

• **INSTRUMENTO INTERNACIONAL JURÍDICAMENTE VINCULANTE:**

Aquel que tiene como fuente de elaboración un organismo internacional (multinacional o bilateral) que agrupa a varios Estados. Este instrumento, una vez que es ratificado por un Estado se convierte en ley de cumplimiento obligatorio en todo su territorio.

Cuando un país se compromete a cumplir con una acuerdo o convenio internacional.

• **PLURALISMO JURÍDICO**

Es la coexistencia dentro un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas en un plano de igualdad, respeto y coordinación. Es la coexistencia de dos o más órdenes jurídicos en un mismo ámbito de tiempo y de espacio.

• **RATIFICACIÓN**

Se da cuando un país se compromete a cumplir con lo que dice una norma jurídica internacional. Bolivia ha ratificado el Convenio 169 de la OIT y por tanto, este debe ser aplicado y respetado en todo el territorio nacional.

■ SUGERENCIAS PARA LA LECTURA

BIBLIOGRAFÍA LEGISLATIVA

Constitución Política del Estado

Convenio 169 de la OTI

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Naciones Unidas

Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” (LMAD) del 19 de julio de 2010.

BIBLIOGRAFÍA REFERENCIAL

Centro de Comunicación y Desarrollo Andino (CENDA). “*Cumbre Social por la Asamblea Constituyente*”. Consulta: Marzo, 2012. Disponible: <http://www.cenda.org/ultimomomento/conclusionescumbresocial.htm>

Centro de Documentación e Información Bolivia (CEDIB). “*La autonomía indígena originaria campesina en la CPE y en el anteproyecto de Ley Marco de*

Autonomías y Descentralización”.

Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB). Cartilla de Gestión Territorial. Disponible: <http://www.cidob-bo.org/gti/Cartilla%20GTI.pdf>

Cuadros, Diego. “*Territorialidad y Autonomía Indígena Originario Campesina*”, Serie “*Bolivia Autónoma N°4*”.

Chávez, Diego. Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD). “*Guía Didáctica*”.

Chumacero, Juan Pablo (Coordinador). “*Territorio indígena originario campesinos en Bolivia: entre la Loma Santa y la Pachamama*”. Informe 2010.

Fundación Konrad Adenauer. “*Reflexión. Crítica a la Nueva Constitución Política del Estado*” Machicado, Jorge.



AUTONOMÍA INDÍGENA
ORIGINARIO CAMPESINA